



OHCHR REGISTRY

18 JUN 2019

Recipients : **SPB**

Nota 4-7-143/2019

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Nilz Melzer, en relación con su Nota AL ECU 5/2019 de 18 de abril de 2019, sobre la terminación del asilo diplomático otorgado en 2012 al señor Julian Assange.

Al respecto, esta Misión Permanente tiene el honor de transmitir, dentro del plazo establecido para el efecto, la respuesta del Estado ecuatoriano a la mencionada Nota AL ECU 5/2019, en los siguientes términos:

“Señor Relator Especial:

El Estado ecuatoriano ha recibido la solicitud de contestación a cinco preguntas sobre el caso de la terminación del asilo diplomático del señor Julian Assange, mediante la nota de fecha 18 de abril de 2019, referencia AL ECU 5/2019. Al respecto me permito manifestarle en primer lugar que, con todo respeto, en lo que corresponde al Ecuador, tales preguntas no guardan una clara relación con el ámbito temático establecido para su mandato, determinado en la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En lo que concierne a la República del Ecuador, durante la permanencia voluntaria del señor Assange en la Embajada del Ecuador en Londres, entre los años 2012 y 2019, el asilado fue amparado adecuadamente por el Estado ecuatoriano, que le brindó todo tipo de facilidades para su permanencia en la Embajada, únicamente con las limitaciones propias de un ambiente diseñado para la operación y funcionamiento de una oficina diplomática. Las facilidades otorgadas por Ecuador al señor Assange incluyeron la provisión de alimentación y seguridad, así como el acceso a atenciones médicas y, por supuesto, alojamiento, todo a un costo aproximado para el Estado de 1 millón de dólares por año.”

Al Señor
Nilz Melzer
Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
OHCHR- Subdivisión de los procedimientos especiales.-
Ginebra.-



“En tal virtud, la atención y facilidades ofrecidas al señor Assange durante su estadía en la Embajada no pueden ser calificadas bajo ningún concepto como actos de tortura o malos tratos, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y de las leyes ecuatorianas aplicables. Por este motivo, las preguntas dirigidas al Estado ecuatoriano no se centran “exclusivamente en la realización de su mandato”, como determina el artículo 3, letra d), del Código de Conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

Dejando a salvo las reservas antes expuestas, en vista que el Estado ecuatoriano ha procedido con apego a la normativa interna e internacional con respecto al caso del señor Assange, no tenemos inconveniente en transmitir los siguientes puntos:

1. Por favor, sírvase proporcionar información adicional para clarificar la razón por la cual el llamamiento hecho por parte de mi mandato para suspender la expulsión del Sr Assange de la Embajada Ecuatoriana, la solicitud de efectuar una visita al Sr Assange, y la propuesta de entablar un diálogo con mi mandato, no han sido otorgados.

En ningún momento el Gobierno de la República del Ecuador “expulsó” al señor Assange de la Embajada del Ecuador en Londres. El término “expulsión” denota una acción arbitraria e ilegal, lo cual no fue absolutamente el caso. La decisión de dar por terminado el 11 de abril de 2019 el asilo diplomático otorgado al señor Assange en 2012, fue una acción legítima y soberana del Estado ecuatoriano, tomada de conformidad con la normativa interna del país¹ y el Derecho Internacional².

Con todo respeto, debemos recordar que el pronunciamiento del señor Relator Especial pidiendo que se suspenda la terminación de un asilo diplomático, no es vinculante para el Estado ecuatoriano puesto que carece de sustento jurídico en la ley ecuatoriana y el derecho internacional.

En cuanto al pedido de visitar al señor Assange, este no se pudo concretar por cuanto, mientras se consideraba la solicitud del Relator, el Estado ecuatoriano tomó la decisión de dar por terminado el asilo diplomático.

¹ Ley Orgánica de Movilidad Humana

“Art. 97.- Reconocimiento del asilo.- Es potestad del Estado ecuatoriano, a través de la o el Presidente de la República del Ecuador, el conceder o no el asilo y la cesación o revocatoria del mismo.”

² Artículo II de la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas (1954): “Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.”



2. Por favor, sírvase proporcionar información sobre la razón para privar al Sr Assange de su condición de asilo y de su ciudadanía sin ninguna forma de debido proceso, y sírvase explicar cómo esta decisión es compatible con los estándares internacionales de derechos humanos.

La decisión del Gobierno de la República del Ecuador de dar por terminado el asilo diplomático al señor Assange, sobre la base de su legítima facultad soberana, no requiere que el Estado ecuatoriano ofrezca justificación alguna en términos jurídicos, de acuerdo a la ley ecuatoriana y a las convenciones interamericanas de La Habana (1928) y Caracas (1954).

En este sentido, en su Opinión Consultiva 25/18³, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en el párrafo 200.3, que “el asilo diplomático no se encuentra protegido bajo el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en el artículo XXVII de la Declaración Americana, por lo que debe regirse por las propias convenciones de carácter interestatal que lo regulan y lo dispuesto en las legislaciones internas, en los términos de los párrafos 61 a 163”. En otras palabras, la legitimidad del accionar del Estado ecuatoriano está respaldada por su apego a las disposiciones de la Convención de La Habana de 1928 y de la Convención de Caracas de 1954.

Sin embargo, aunque no sea una obligación legal, el Gobierno del Ecuador informó el 11 de abril de 2019 a la Asamblea Nacional del Ecuador, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que la terminación del asilo diplomático se resolvió sobre la base de una serie de consideraciones fácticas y jurídicas, de entre las cuales se destacan las siguientes:

- a) El Reino Unido había enfatizado repetidamente que no concedería un salvoconducto al señor Assange, por lo que el asilado se enfrentaba a permanecer indefinidamente en la sede de la Embajada. Esa situación fue calificada en múltiples ocasiones por el señor Assange y sus abogados, como un “confinamiento en solitario”. Evidentemente, la permanencia del asilado no era atribuible a Ecuador, como país otorgante del asilo, pues el señor Assange voluntariamente ingresó y permaneció en la Embajada desde el año 2012.
- b) El Estado ecuatoriano temía por un deterioro en la salud del señor Assange y los riesgos de que dicho deterioro se incrementase, según habían alertado sus abogados y otras personas, incluido el Relator Especial contra la Tortura de la ONU. Es por ello que el Estado ecuatoriano realizó denodados esfuerzos e incurrió en importantes gastos para adecuar las instalaciones de la Embajada de la mejor manera

³ Aunque las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tengan un carácter jurídicamente vinculante, sus puntos de vista legales aconsejan a los Estados sobre distintos temas que se ponen en consideración de la Corte.



posible, buscando precautelar la salud e integridad física y mental del señor Assange. Con el mismo propósito, el Ecuador requirió al señor Assange, a través del Protocolo de octubre de 2018, que se sometiera a exámenes médicos trimestrales, permitiendo además que siempre sea atendido médicamente cuando el asilado así lo requería.

c) El asilo diplomático, de acuerdo con las convenciones interamericanas que lo regulan, no tiene como propósito evitar que el asilado comparezca ante tribunales de justicia que legalmente lo requieran, o que responda por las acusaciones formuladas en su contra por delitos comunes. Así lo establecen las siguientes disposiciones:

Convención sobre Asilo, La Habana (1928)

Artículo 1: No es lícito a los estados dar asilo en legaciones... a personas acusadas por delitos comunes (...)

Convención sobre Asilo Diplomático, Caracas (1954)

Artículo III: No es lícito conceder Asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentran inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y dichos tribunales sin haber cumplido las penas respectivas. Salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo cualquiera sea el caso revistan claramente carácter político

d) Durante el tiempo que el señor Assange permaneció en la Embajada, el Estado ecuatoriano no recibió ni fue notificado oficialmente con demanda alguna de extradición en su contra.

e) El Gobierno de Gran Bretaña informó oficialmente por escrito al Estado ecuatoriano, en tres ocasiones, que de conformidad con la legislación inglesa el señor Assange no sería extraditado a un país donde no hubiera garantías, confirmadas por escrito, de que no se le pudiera sentenciar y ejecutar una pena de muerte, o que pudiera sufrir torturas o malos tratos.

f) El señor Assange incurrió en actos de intervención e interferencia en los asuntos internos de otros Estados⁴ y en acciones de alteración de la paz pública, lo que se encuentra prohibido por las convenciones interamericanas sobre asilo diplomático⁵.

⁴ 18 de octubre de 2016: Publicaciones en Wikileaks acerca de las elecciones presidenciales en los Estados Unidos. El Gobierno Nacional le pidió abstenerse de intervenir en asuntos de esa nación.

3 de abril de 2017: Pronunciamientos en twitter sobre candidatos que terciaban en las elecciones presidenciales en Ecuador.

22 de noviembre de 2017: Expresiones sobre Cataluña en el contexto de la política interna de España. Las autoridades ecuatorianas reiteraron al señor Assange, su "obligación de no realizar declaraciones o actividades que pudieran afectar las relaciones internacionales del Ecuador, las mismas que deben ser preservadas como sucede con España, país al que le unen invariables lazos históricos y culturales".

⁵ Artículo 2.5 de la Convención sobre Asilo de La Habana (1928): "Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública."



g) El asilado exhibió un comportamiento censurable a lo largo de su estadía en la Embajada del Ecuador en el Reino Unido, transgrediendo lo establecido en las convenciones interamericanas sobre asilo diplomático, así como las normas del “*Protocolo Especial de Visitas, Comunicaciones y Atención Médica al señor Julian Assange*”. Cabe aclarar que dicho Protocolo atendía a la necesidad de regular la convivencia en la Embajada del Ecuador en Londres, a fin de, precisamente, evitar los incidentes ocasionados por la mala conducta del señor Assange. La legalidad de ese Protocolo fue reconocida y ratificada judicialmente ante las demandas presentadas ante tribunales ecuatorianos por la defensa del señor Assange – en ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva. Los tribunales declararon improcedentes las demandas del asilado y reconocieron la legalidad del Protocolo Especial.⁶

h) El señor Assange y sus abogados y asociados, profirieron amenazas y acusaciones insultantes contra el Estado ecuatoriano y los funcionarios de la Embajada en el Reino Unido, al denunciar sin fundamento alguno que dichos funcionarios responden o son espías de terceras naciones. Estas acusaciones alteran la paz pública en Ecuador y equivalen a la inculpación de serios delitos.

i) La temeraria amenaza que emitió el señor Assange en diciembre de 2018, cuando textualmente manifestó al Embajador del Ecuador en el Reino Unido, lo siguiente:

“Estamos aquí en alerta, con medios de activación oculta ... tenemos un dedo sobre un botón. Estamos listos para presionarlo ... varios botones (en realidad). La decisión de presionarlo se basará en si sentimos que algunas amenazas (contra mí) son reales; por tanto, si suceden cosas ambiguas, éstas pueden ser malinterpretadas. No quiero presionar los botones si no tenemos que hacerlo. No sería bueno para mí. No sería bueno para nadie ...pero la falta de comunicación o un mal comportamiento (contra él) puede desencadenarlo ...”

La amenaza antes referida preocupó significativamente al Estado ecuatoriano, pues incluso podía aludir a la comisión de un acto terrorista o un evento violento que podría poner en peligro la vida de funcionarios y terceras personas habitantes del edificio de la Embajada. El Estado ecuatoriano, como cualquier Estado responsable, no puede tomar a la

Artículo XVIII de la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas (1954): “El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.”

⁶ La Jueza de la Unidad Judicial de lo Civil y Mercantil de la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito en su sentencia de fecha 5 de noviembre de 2018 ratificó la validez y legalidad del “Protocolo de Convivencia”, al rechazar por improcedente la acción de protección interpuesta por el señor Julian Assange en contra de dicho Protocolo. El Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 20 de diciembre de 2018, negó el recurso de apelación interpuesto dentro de dicha acción de protección y confirmó el criterio de la jueza de primera instancia. El pedido de medidas cautelares presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en enero de 2019, por parte de la defensa del señor Assange, tampoco prosperó.



ligera este tipo de amenazas y debe siempre actuar previendo el peor escenario posible frente a tales riesgos. Por ello, como se explica más adelante, en su momento el Gobierno ecuatoriano decidiría pedir la intervención de la policía inglesa, al amparo de lo que dispone la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961), a fin de prevenir que la amenaza del señor Assange hubiera podido ser verdadera y provocar víctimas inocentes.

La Asamblea Nacional del Ecuador, luego de recibir el informe del Ministro de Relaciones Exteriores explicando los puntos de vista antes enumerados, aprobó la resolución de 11 de abril de 2019, en cuyo artículo 1 resolvió “Respaldar la decisión soberana que ha tomado el gobierno del Presidente Lenín Moreno en relación al retiro del asilo diplomático otorgado al señor Julian Assange en el año 2012, con el debido respeto a los derechos humanos”.

3. Por favor, sírvase detallar el razonamiento legal sobre el cual se ha basado el Gobierno de su Excelencia para justificar su cambio de opinión en cuanto al derecho del Sr. Assange a disfrutar del asilo político o la protección subsidiaria, protección que le ha sido otorgada durante los últimos siete años, y cómo esta decisión se adecua a la absoluta prohibición de devolución bajo el derecho internacional de los derechos humanos.

Los motivos que el Gobierno de la República del Ecuador analizó para tomar dicha decisión se encuentran detallados en la respuesta a la pregunta anterior; aunque se reitera que la facultad soberana del Estado de conceder o retirar un asilo, tiene como fundamento las normas nacionales e internacionales específicas lo regulan.

El principio de no devolución previene la entrega a un refugiado a un país donde pudiera sufrir menoscabo de sus derechos. El señor Assange tenía que responder ante el Reino Unido por actos vinculados a un delito común. Los estándares judiciales y respeto a los derechos humanos por parte del Estado inglés ofrecían, a juicio del Ecuador, como se informó en repetidas veces al señor Assange y sus abogados, que sus derechos humanos, incluido el derecho al debido proceso, a la defensa y a un tratamiento idóneo, se encontraban garantizados. Aun así, a pesar que Ecuador no tenía conocimiento de ningún pedido de extradición en contra del señor Assange, a fin de prevenir la eventualidad de que pudiera ser extraditado a un país donde sus derechos fundamentales pudieran correr riesgo, solicitó y obtuvo las garantías del Gobierno de Gran Bretaña, como se describe en la contestación a la pregunta 2, letra e). Por lo que el Estado ecuatoriano ha actuado siempre bajo el principio de buena fe.

4. Por favor, sírvase clarificar cómo las medidas tomadas por el Ecuador en contra del Sr. Assange cumplen con los criterios de proporcionalidad, necesidad y legalidad, tomando en cuenta el



confinamiento de largo plazo en la Embajada, su estado de salud actual y la previsibilidad de su arresto y posible extradición por las autoridades británicas.

Es lamentable señor Relator, que usted se refiera al asilo diplomático otorgado al señor Assange como un “confinamiento”. Nos permitimos recordarle nuevamente que el señor Assange ingresó voluntariamente, por sus propios medios y sin coacción de ningún tipo, a la Embajada del Ecuador en Londres el 19 de junio de 2012; y permaneció, también voluntariamente, hasta el 11 de abril de 2019. Durante toda su estadía en la Embajada, el señor Assange pudo abandonar en cualquier momento las instalaciones, si así lo hubiera deseado. El Estado ecuatoriano nunca retuvo al señor Assange por la fuerza, por lo que resulta inadmisibles y totalmente ajeno a la verdad aseverar o siquiera insinuar que él pudo haber sido un prisionero o un individuo “confinado” en la Embajada por el Estado ecuatoriano.

Debido al derecho a la vida privada de las personas y que hay información que goza esa protección, no tuvimos acceso a saber sobre el estado de salud del señor Assange, ni lo conocemos actualmente, sin que eso haya impedido, que se haya buscado precautelar su salud en todo momento. Por ejemplo, en la nota de 24 de agosto de 2018, enviada al Procurador Legal del señor Assange, [REDACTED] con copia al señor Assange- se le indicó: *“a fin de precautelar su salud y bienestar, el Estado ecuatoriano requerirá del señor Assange someterse a evaluaciones trimestrales con especialistas médicos designados por el propio asilado. También podrá ser atendido por personal médico en cualquier otro momento que él lo requiera”*. Esas disposiciones fueron parte del *“Protocolo Especial de Visitas, Comunicaciones y Atención Médica al señor Julian Assange”*, de 11 de octubre de 2018. Los resultados de los exámenes médicos a los que se sometió el señor Assange fueron únicamente de su conocimiento, como lo señala dicho Protocolo, ya que él, en uso de su derecho, nunca los compartió con el Estado ecuatoriano.⁷

Cabe agregar que dicho Protocolo Especial además incorporó como anexos los denominados “Protocolos de Emergencia A y B”, para el tratamiento de posibles situaciones de emergencia médica del señor Assange.

Sobre una posible situación de riesgo en un país al que pudiera ser extraditado, aparte del pedido de Suecia a Gran Bretaña por acusaciones de delitos sexuales, desde el 2012 y pese a rumores y noticias no confirmadas, el Ecuador nunca fue informado oficialmente de ningún

⁷ PE 29: “Los resultados de las evaluaciones trimestrales o atenciones médicas en general solo serán conocidos por el (la) asilado (a). La privacidad de dichos datos estará protegida de acuerdo a la legislación ecuatoriana.”



procedimiento de extradición o causa judicial abierta contra el señor Assange en una jurisdicción distinta a la británica o sueca.

A la fecha de terminación del asilo diplomático, únicamente permanecía vigente la demanda al señor Assange para que responda ante los tribunales británicos por violar las condiciones de su libertad condicional en el año 2012. En la jurisdicción británica no existe la pena de muerte, ni situaciones de tortura, o tratos inhumanos y degradantes con respecto a los que existiera fundados temores que pudiera sufrir el señor Assange en caso de comparecer ante los tribunales y autoridades británicas.

Adicionalmente, debe recordarse que el Ecuador no puede evitar, ni tampoco está obligado por el Derecho Internacional, a prevenir que un tercer Estado pida la extradición del señor Assange a futuro. El asilo diplomático no tiene como fin impedir que una persona comparezca ante tribunales de justicia que legalmente la requieran, pues un Estado, cuando otorga asilo, lo hace para proteger derechos fundamentales de una persona que estuviera en riesgo en un determinado momento, y no para que se sustraiga de la acción de la justicia de terceros países por la comisión de infracciones comunes.

5. Por favor, sírvase explicar las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia, antes, durante y después de la expulsión del Sr. Assange de la Embajada, para asegurar que sus Derechos Humanos no sean vulnerados por el gobierno británico o el de algún otro Estado.

Como ya se ha referido, el 11 de abril de 2019 el Estado ecuatoriano dio legítimamente por terminado el asilo diplomático del señor Assange. Por tanto, consideramos inapropiado y ajeno a derecho el uso de la noción "expulsión", para referirse a la terminación legal de un asilo diplomático. Le reiteramos que la decisión soberana del Estado fue tomada de conformidad con lo dispuesto en la legislación ecuatoriana y en el Derecho Internacional.

Como Estado asilante, el Ecuador cumplió con el requerimiento de solicitar salvoconductos, transmitiendo al Reino Unido las debidas fundamentaciones de hecho y de derecho al efecto. Es necesario recordar que el Ecuador solicitó en dos oportunidades al Reino Unido que otorgue salvoconductos al señor Assange -el 16 de agosto de 2012 y el 23 de mayo de 2017- sin que dichos pedidos hayan recibido una respuesta positiva. El Reino Unido mantuvo -y en esto tenía razón- que no estaba obligado por los convenios interamericanos sobre asilo diplomático, en vista de que no era un Estado Parte de los mismos. Los múltiples esfuerzos diplomáticos del Estado ecuatoriano a fin de encontrar una salida alternativa al impasse no produjeron ningún resultado.

El Gobierno del Reino Unido transmitió al Gobierno del Ecuador, en diversas oportunidades, su posición sobre el pedido de asilo y la



situación del señor Assange. A continuación se transcriben extractos de las expresiones más relevantes de las autoridades de Gran Bretaña (que constan tanto en documentos oficiales ecuatorianos como británicos) con respecto al tema:

a) Con nota número 011/2012, de 23 de agosto de 2012, la Cancillería británica señaló con respecto al asilo diplomático y al pedido de concesión de salvoconducto a favor del señor Julian Assange, que en vista que el Reino Unido no es parte de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático (1954), no existía base legal para aceptar la solicitud del Ecuador.

b) A través de la nota No. 55/2012, de 1 de noviembre de 2012, el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores del Reino Unido manifestó la posición de su país con respecto de la permanencia del señor Julian Assange en la Embajada del Ecuador en Londres. Informó que Gran Bretaña no reconocía la petición de asilo diplomático ya que no es Estado Parte de las convenciones internacionales que establecen dicha figura y que, además, el señor Assange debía responder por violar las condiciones de libertad provisional que tenía en Gran Bretaña cuando ingresó en la Embajada ecuatoriana, así como por acusaciones presentadas en su contra ante los tribunales penales del Reino de Suecia.

c) La posición de Gran Bretaña se mantuvo inalterada desde 2012. Hay que recordar que otras gestiones del Estado ecuatoriano para que Gran Bretaña acceda a atender los puntos de vista jurídicos del señor Assange, desplegadas desde ese mismo año por ministros y otros funcionarios de la Cancillería ecuatoriana, tampoco obtuvieron una respuesta favorable.

En resumen, el Estado ecuatoriano cumplió fielmente todas sus obligaciones como Estado otorgante de asilo al señor Assange, en el marco de los tratados internacionales sobre el asilo diplomático de los cuales Ecuador es Parte, por cuanto:

- a) Concedió asilo diplomático al señor Assange por casi siete años;
- b) Requirió salvoconductos al Reino Unido en dos ocasiones, mediante las notas No. 6019/GM/SANE/2012, de 16 de agosto de 2012, dirigida al Secretario de Estado de Asuntos Exteriores del Reino Unido por el Canciller del Ecuador; y No. 4-2-32/2017, de 23 de mayo de 2017, remitida por la Embajada del Ecuador en Londres al Ministerio de Exteriores del Reino Unido;
- c) Veló por el bienestar y seguridad del señor Assange durante el lapso señalado;
- d) En tres ocasiones obtuvo de las autoridades británicas garantías por escrito de que el señor Assange no sería extraditado a un país donde se le pueda sentenciar a pena de muerte (aunque no se haya presentado oficialmente ningún pedido de extradición); y,
- e) Demostró invariable buena fe en su afán de contribuir a buscar una oportuna solución al caso, atendiendo las inquietudes del señor Assange y sus abogados.

Una vez que el Estado ecuatoriano decidió dar por terminado el asilo diplomático al señor Julian Assange, el Embajador del Ecuador en Londres citó al señor Assange en la sala de reuniones de la oficina e informó de la decisión del Ecuador, -la que fue debidamente notificada también a sus abogados-; tras lo cual lo invitó a abandonar la Embajada.

Con la finalidad de evitar que pudiera materializarse con efectos violentos la amenaza que profirió respecto a pulsar “botones ocultos” si se sentía en riesgo -ver respuesta a la pregunta 2, punto i)-; de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas⁸, el Jefe de Misión solicitó a las autoridades de Reino Unido que ingresaran a la Embajada y condujeran fuera de la misma, incluso por la fuerza si opusiera resistencia, al señor Assange.

Luego de la salida del señor Assange de la Embajada, cuando el asilo diplomático terminó con debido respeto a la ley ecuatoriana y la normativa internacional, el Estado ecuatoriano ha estado en contacto con el Gobierno británico para dar seguimiento a la situación del señor Assange, según le fue solicitado por la Asamblea Nacional en el artículo 3 de la resolución de 11 de abril de 2019.

Las informaciones oficiales de Gran Bretaña recibidas dan cuenta de que efectivamente el señor Assange ha sido juzgado ante tribunales británicos por su violación a la libertad provisional en 2012, y que se le ofrecen las garantías necesarias y usuales del Reino Unido.”

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra hace propicia la oportunidad para renovar a la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Nilz Melzer, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 17 de Junio de 2019

⁸ **Artículo 22**

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.
2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.
3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.